



## RESOLUCIÓN NÚMERO 084/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004553

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 16667/23** derivado de la solicitud con folio: **330026723004553**.

### RESULTANDO

1. El 07 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723004553**:

*"Por este medio solicito me informen si dentro una zona en especifica existe algún Título de Concesión de ZOFEMAT vigente o Prorroga del algún **Título de Concesión de ZOFEMAT o algún tramite de solicitud de Título de Concesión de ZOFEMAT**. Para tal motivo adjunto cuadro de coordenadas UTM de la zona o sitio en cuestión, la cual se ubica en la zona costera del Municipio de Tulum. "(Sic.)*

*Énfasis añadido*

2. El 06 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/4303/2023** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y para dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva de acuerdo a los registros existentes en el Sistema de Información Geográfico de esta Dirección General, se detectó una concesión, la cual se anexa; asimismo en la siguiente liga podrá consultar la última prórroga. <https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXVII/2022/714/4T/09KV00180421.pdf> (Sic.)*

3. El 13 de diciembre de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"[...]*

*No me fue otorgada la información solicitada. La Prorroga de la Concesión de ZOFEMAT que me proporcionaron NO se ubica dentro del cuadro de coordenadas que otorgue. Favor de revisar el cuadro de coordenadas que proporcione y favor de entregar la información solicitada. "(Sic)*

*Énfasis añadido*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 084/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004553

4. El 12 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 16667/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

5. El 12 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTC)** misma que manifestó lo siguiente:

*"Al respecto, se modifica la respuesta otorgada y solicita que sea notificada al solicitante la siguiente información:*

*Esta Unidad Administrativa, realizó una nueva búsqueda con base en las coordenadas proporcionadas y a los registros existentes en el Sistema de Información Geográfico de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, sin embargo no se identificó algún registro que coincida con lo solicitado, ya que de acuerdo al sistema consultado no se observan concesiones vigentes o solicitudes en dicha superficie, por lo que el resultado de la búsqueda arrojó "cero resultados".*

*Aunado a lo anterior se hace del conocimiento del solicitante que la liga de la concesión proporcionada en la respuesta inicial, en efecto no corresponde con dicha superficie, por lo que dicha información fue proporcionada por error."(Sic.)*

6. Que el 23 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.

7. Que el 06 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 16667/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

*"[...]*

*Aunado a lo anterior, tenemos que en la respuesta inicial entregó información que no corresponde, advirtiéndose que en otra ocasión sucedió lo mismo, pues en el trámite de la solicitud con folio 3300267230033644, la misma persona solicitante requirió al sujeto obligado la misma información que nos ocupa, incluyendo exactamente las mismas coordenadas y, en respuesta, a dicha petición la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, derivado de la búsqueda realizada, atendiendo a las coordenadas proporcionadas, así como los registros existentes en el Sistema de Información*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 084/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004553

Geográfico de esa Dirección General, identificó la concesión DGZF-968/06 que fue otorgada a favor de Impulsora y Promotora Karei S.A. de C.V.; por lo que proporcionó las ligas electrónicas en donde podían ser consultadas la última prórroga y la última modificación que establece las coordenadas de la superficie concesionada, la cual se ha determinado que no corresponde con las coordenadas requeridas; por ende, a efecto de dotar de certeza a la persona solicitante, lo conducente es que se siga el procedimiento previsto en la Ley Federal y **se declare la inexistencia a través del Comité de Transparencia.**

Luego entonces, resulta procedente **modificar la respuesta emitida** por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que someta ante el Comité de Transparencia la **inexistencia** de cualquier Título de Concesión de ZOFEMAT vigente, o bien, prórroga del algún Título de Concesión de ZOFEMAT, o algún trámite de solicitud de Título de Concesión de ZOFEMAT, en relación a las coordenadas UTM proporcionadas en la solicitud las cuales se ubican en la zona costera del Municipio de Tulum, Quintana Roo, misma que deberá proporcionar a la persona solicitante..." (Sic.)

*Énfasis añadido*

8. Que el 07 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó** a la **(DGZFMATAC)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que con fecha de 15 de febrero de 2024, la **DGZFMATAC** mediante el Oficio número **SRA/DGZFMATAC/511/2024**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 16667/23**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: **"Algún Título de Concesión de ZOFEMAT vigente y/o prórroga y/o trámite de solicitud de Título de Concesión de ZOFEMAT, en relación a las coordenadas UTM proporcionadas en la solicitud: 2,227,760.0000, 2,227,941.0000, 2,227,928.0000, 2,227,750.0000 y 2,227,760.0000, las cuales se ubican en la zona costera del Municipio de Tulum, Quintana Roo"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026723004553**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

### **Competencia:**

*En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 16667/23, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026723004553.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 084/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004553

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:

### **Circunstancias de modo:**

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que **NO SE CUENTA** con alguna concesión en la superficie proporcionada por el solicitante, a través de las coordenadas de su solicitud, requerida en la solicitud con número de folio 330026723004553.

### **Circunstancias de tiempo:**

Esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda desde el año 2023 a la fecha sin localizar la información.

### **Circunstancias de lugar:**

Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14. (Sic.)

Esta Unidad Administrativa señala que **no existe ningún responsable de contar con la información requerida** en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026723004553, toda vez que **no se detectó alguna concesión vigente en dicha superficie.**

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **13**, **65**, fracción II, **133**, **141** y **143**, de la **LFTAIP**; los artículos **19**, **20**, **44**, fracción II; **129**, **131**, **138** y **139**, de la **LGTAIP**, así como el **Vigésimo**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 084/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004553

**séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)*
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:*

**“Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los



*critérios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"*

- VIII. Que mediante el Oficio **SRA/DGZFMTAC/511/2024**, respectivamente, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **"Algún Título de Concesión de ZOFEMAT vigente y/o prórroga y/o trámite de solicitud de Título de Concesión de ZOFEMAT, en relación a las coordenadas UTM proporcionadas en la solicitud: 2,227,760.0000, 2,227,941.0000, 2,227,928.0000, 2,227,750.0000 y 2,227,760.0000, las cuales se ubican en la zona costera del Municipio de Tulum, Quintana Roo"**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGZFMTAC** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

### **Competencia:**

*"En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 16667/23**, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio **330026723004553**." (Sic.)*

### **Circunstancias de modo:**

*"Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.*

*Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que **NO SE CUENTA con alguna concesión** en la superficie proporcionada por el solicitante, a través de las*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 084/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004553

coordenadas de su solicitud, requerida en la solicitud con número de folio **330026723004553**" (Sic.)

### Circunstancias de tiempo:

Esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda desde el año 2023 a la fecha sin localizar la información "(Sic.)

### Circunstancias de lugar:

"Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14. (Sic.)

### Servidor Público Responsable:

"Esta Unidad Administrativa señala que **no existe ningún responsable de contar con la información requerida** en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026723004553, toda vez que **no se detectó alguna concesión vigente en dicha superficie.**" (Sic.)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de "**Algún Título de Concesión de ZOFEMAT vigente y/o prórroga y/o trámite de solicitud de Título de Concesión de ZOFEMAT, en relación a las coordenadas UTM proporcionadas en la solicitud: 2,227,760.0000, 2,227,941.0000, 2,227,928.0000, 2,227,750.0000 y 2,227,760.0000, las cuales se ubican en la zona costera del Municipio de Tulum, Quintana Roo**", y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

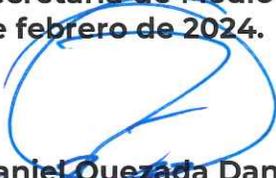
### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.- Se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGZFMTAC** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

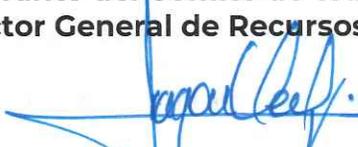


**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFM-TAC** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 16667/23**.

**Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 20 de febrero de 2024.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**Manuel García Arellano**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública**